

Señora Juez, paso al despacho el presente proceso dentro del cual, la apoderada Judicial de la parte demandante doctora YARIS INES CANTILLO VARGAS, solicita emplazar y nombrar curador ad- Litem a la demandada AVORA S.A.S. Sírvase proveer. 08 de septiembre de 2022.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fecha: 08 de septiembre de 2022

Quien apodera a la parte demandante doctora Yaris Ines Cantillo Vargas, solicita nombrar curador y emplazar conforme lo establecido en la ley 2213 del 2022, a la demandada AVORA S.A.S. representada por el señor José Antonio Luque Gerosa, asegurando que se hizo envío de la notificación de la demanda en la dirección registrada en la cámara de comercio, la cual no pudo ser entregada dado que no existe la dirección electrónica en cuestión.

#### CONSIDERACIONES

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de lademanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”*

*“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

*“(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”*

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el primer inciso de la norma, por cuanto, si bien se intentó la notificación en la dirección de correo que se registra en el certificado de la cámara de comercio, esto es, [notificacionesjuridicas@avora.co](mailto:notificacionesjuridicas@avora.co), no pudo materializarse la misma debido a que según el servidor “el mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la Litis a la empresa AVORA S.A.S. representada por el señor José Antonio Luque Gerosa.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

*“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmentela profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma, es posible la designación de defensores de oficio cuya designación podrá recaer en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar como defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión como litigante en el Despacho, para que represente los intereses de la demandada AVORA S.A.S. representada por el señor José Antonio Luque Gerosa, designación que recaerá en el doctora OLINDA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ, identificado con la C.C # 114.083.898 y Tarjeta Profesional de Abogado # 324.178 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: [olinda-1996@hotmail.com](mailto:olinda-1996@hotmail.com).

Ahora bien, la designación como defensor de oficio al Dr. OLINDA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ, se hace una vez constatado que el profesional del derecho funge como apoderada judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído al correo electrónico del abogado designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de la demandada Avora S.A.S representada por José Antonio Luque Gerosa, mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y

el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Designar curador Ad-Litem a la demandada AVORA S.A.S representada por José Antonio Luque Gerosa, a la doctora OLINDA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ, identificado con la C.C # 114.083.898 y Tarjeta Profesional de Abogado # 324.178 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: [olinda-1996@hotmail.com](mailto:olinda-1996@hotmail.com). Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

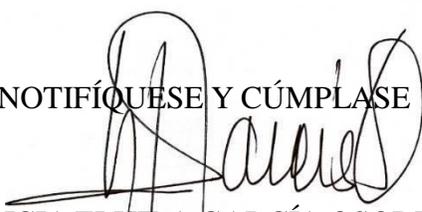
Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Tercero: Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión a AVORA S.A.S. representada por José Antonio Luque Gerosa, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso sunaturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Ref. Ordinario. Rad # 08001310500820200 0250

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, 09 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 146  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo